



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato-
Magdalena con funciones de Control de garantías

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	47-555-40-89-002-2023-00109-00
Causante	COOCREDISAR
Demandantes	AROLDO ENRIQUE LOPEZ DE LA ROSA
Asunto	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Plato, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la **parte ejecutada** contra el auto firmado electrónicamente el 18 de mayo del 2022, notificado por estado N° 15 del 19 de mayo de esta misma anualidad, a través del cual esta Judicatura ordenó librar mandamiento de pago dentro de este asunto.

Fundamenta su pedimento el recurrente en que es menester revocar la providencia firmada electrónicamente el 18 de junio de 2023, por cuanto aduce que, al momento de la presentación de la demanda no se allegó por parte de la ejecutante la prueba de la representación legal de la Cooperativa Coocredisar donde se acreditara la calidad en la que actúa la señora Silvana Aragón Molina.

Así mismo, funda su argumento en manifestar que, existe ambigüedad con respecto el título valor letra de cambio aportado para exigir la obligación que se demanda, pues alude que en el respaldo de dicho documento no hay claridad con relación al endoso allí plasmado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 318 del C.G.P., con la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los

autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen” (...) lo subrayado no pertenece al texto.

Estando claro para el Despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutada pretende que se reponga el auto firmado electrónicamente el (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), con fundamento en que, la demanda incoada **no** cumple con los requisitos establecidos por la norma procesal vigente en los artículos 82, 84 y 85 Ley 1564 de 2012, por lo motivos indicados **al inicio** de esta providencia este Despacho se pronuncia en siguiente sentido:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. *No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el cas.*

Al respecto frente al primer planteamiento de inconformidad presentado por el recurrente consistente en que la parte ejecutante no aportó con la demanda el certificado de existencia y representación legal para probar la calidad procesal en la que actúa, el mismo se queda sin peso jurídico por dos motivos:

El primero porque como bien menciona la norma que antecede, con dicho fundamento no se está atacando la formalidad del título valor y, por ende, no es prospero su argumento, pues el legislador planteó que, exclusivamente el recurso de reposición contra el mandamiento de pago debía guardar relación directa con los requisitos formales de dicho documento y, no se acepta otra argumentación diferente a la que tenga que ver con lo consignado formalmente en el título de recaudo aportado por el ejecutante para cobrar la obligación.

Tampoco procede el argumento del recurrente porque si bien, la parte ejecutante a través de su apoderada al parecer remitió copia de la demanda al ejecutado cuando **no** debió hacerlo por contener ese escrito demandatorio solicitud de medidas cautelares y, por consiguiente conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022, no es necesario enviar la demanda a la parte contraria, se evidencia que la parte demandante al momento de la presentación de la demanda si aportó el certificado de existencia y representación legal de la cooperativa demandante en donde se evidencia la calidad de representante legal de la señora SILVANA ARAGÓN MOLINA.

Por lo anterior, no está llamado a prosperar el argumento del recurrente cuando aduce que la parte ejecutante no está legitimada para actuar en calidad de representante legal de la COOPERATIVA COOCREDISAR porque la demanda carece de certificado de existencia y representación legal de la cooperativa demandante.

Ahora bien con respecto al segundo planteamiento expresado por el recurrente donde considera que existe perplejidad con respecto de la persona que demanda, toda vez que, indica:

“Pero, al revisar la demanda se destaca, que la libelista demandante aduce que la señora SILVANA ARAGON MOLINA actúa en nombre propio [no como representante, que tampoco probó que fuera] y endosatario de COOCREDISAR. Asimismo, de la letra de cambio sin número aflora que los aparentes beneficiarios son COOCREDISAR y/o SILVANA ARAGON MOLINA [a nombre propio]. Esto es, la demanda parece que la demandante fuera SILVANA ARAGON MOLINA a nombre propio, mientras que del título aparece que el mismo fue endosado en procuración para a favor de COOCREDISAR, la otra beneficiaria”

Al respecto, estima esta judicatura que este argumento está ligado con el primero fundado en demostrar la calidad en la que actúa la parte ejecutante, como quiera que, el recurrente argumenta en su escrito de inconformidad que por un lado la demanda aduce que la señora SILVANA ARAGÓN MOLINA actúa en nombre propio y, por otro lado enuncia que, el título valor letra de cambio está endosado en favor de la COOPERATIVA COOCREDISAR.

Por lo tanto, y a pesar que aparentemente se está atacando de manera parcial la formalidad de título valor aportado como base de recaudo, no es de recibo para esta dependencia jurisdiccional lo manifestado por el libelista inconforme, toda

vez que, si por un lado la demanda fue presentada en nombre propio por la señora SILVANA ARAGÓN MOLINA como queda probado con la letra de cambio allegada, esta endosó en favor de la cooperativa que ella representa, a la abogada Jacomelia López Castillo para que cobrara ejecutivamente la obligación adeudada.

Así las cosas, lo que vislumbra el Juzgado es que más bien existe un error corregible en el auto que libró mandamiento de pago, toda vez que, el mismo indica literalmente lo siguiente: "*Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de SILVANA ARAGON MOLINA, Representante Legal de COOCREDISAR (900361817-3), contra AROLDO ENRIQUE LOPEZ DE LA ROSA, (12.537.641)*", **cuando lo correcto** es que el mandamiento de pago se libre en favor de la COOPERATIVA COOCREDISAR representada legalmente por la señora SILVANA ARAGÓN MOLINA, lo cual quedará consignado en la parte resolutive de esta decisión.

Finalmente, se tiene que la parte ejecutada presentó por intermedio de su apoderado judicial escrito de excepciones de mérito.

Por lo anterior, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 443 del C.G.P.

Y en lo que respecta a la notificación electrónica realizada por la apoderada ejecutante no se le dará trámite a la misma, toda vez que, el presente proceso tomó el rumbo contencioso al responder la demanda la parte ejecutada.

Por lo expuesto el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato Magdalena,**

R E S U E L V E:

- 1-No reponer el auto firmado electrónicamente el día 18 mayo del 2023, interpuesto por la parte ejecutada, por las razones esgrimidas en la parte motiva.
- 2-Líbrese mandamiento de pago en favor de la COOPERATIVA COOCREDISAR (Nit 900361817-3) representada legalmente por la señora SILVANA ARAGÓN MOLINA en contra del señor contra AROLDO ENRIQUE LOPEZ DE LA ROSA, (12.537.641), por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M. L. (\$15.000.000.oo) por concepto del capital, más los intereses causados y los que se causen

consignados en la letra de cambio aportada a la demanda.

- 3- Correr traslado a la parte ejecutante COOPERATIVA COOCREDISAR por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito presentadas por el apoderado judicial del demandado AROLDO ENRIQUE LOPEZ DE LA ROSA, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.
- 4- No dar trámite a las diligencias de notificación personal electrónica aportada por la ejecutante, por lo expresado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

CARLOS ARTURO GARCÍA GUERRERO

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Calle 3 N° 12-04, Palacio de Justicia "Hugo Escobar Sierra". P. 2. Of. 201.
Teléfono N°. 4850484.
j02pmpalplato@cendoj.ramajudicial.gov.co
PLATO –MAGDALENA

Firmado Por:

Carlos Arturo Garcia Guerrero

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Plato - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1ee52e0e0b7b97382d5f0b030f9d70c12f1fe08daec1f983bdf436c7161f49**

Documento generado en 07/07/2023 03:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>